INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. 30 de mayo de 2023, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Quince de agosto de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2010 – 0286

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN**, formulados por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 18 de abril de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el recurrente que el único trámite adelantado en el presente asunto corresponde a una sustitución de poder presentada por la apoderada judicial del extremo demandante, pero que en manera alguna puede tenerse como una actuación para darle impulso al proceso, pues solo es un cambio de representación y libre ejercicio del derecho de postulación del actor, dándole facultades dilatorias a un trámite que no busca imprimirle avance al procedimiento señalado, tornando inútil e ineficaz la figura del desistimiento tácito.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto y en su lugar se decrete la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Consigna el artículo 318 del Código General del Proceso, las decisiones judiciales que son susceptibles de interponer recurso de reposición, amén de precisar la oportunidad para interponerlo, siendo procedente para el caso adentrarse en el estudio de los argumentos en que se sirve el actor para peticionar la reforma de la decisión objeto de la censura.

Por regla general el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios, y tiene como finalidad corregir los errores en los que el funcionario judicial haya podido incurrir.

El Literal b), numeral 2, artículo 317 del Código General del Proceso indica: "***si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años***".

A su turno, el literal c) enseña: ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".***

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este despacho que no le asiste razón al memorialista en sus apreciaciones.

Como primera medida, es de advertir que el desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, es una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que debe soportar la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero si no la acata en un determinado lapso, se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Más sin embargo, para la prosperidad de dicha figura jurídica deben tenerse en cuenta ciertos factores que son determinantes a la hora de establecer el grado de abandono en que puede encontrarse el trámite respectivo; para ello, es preciso acotar que la norma citada con antelación es bastante clara al señalar categóricamente como requisito indispensable, el paso del tiempo que para el caso concreto es de dos años contados a partir de su inactividad cuando ya se encuentre con sentencia a favor de la parte demandante o se haya proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución, pues desde el momento en que ocurre tal actuación, es cuando empieza a correr el término para la materialización del desistimiento tácito.

Por lo discurrido en este asunto se extracta con claridad, que no se cumplió a cabalidad la mentada exigencia debido a que la parte demandante allegó escrito fechado febrero 10 de 2022 a través del cual la apoderada judicial de la misma, sustituye en cabeza de la abogada FELIPA ROCIO RAMIREZ GARZÓN el poder que en su momento le fuera conferido por la actora, siendo atendida dicha petición por auto del 9 de marzo de 2022, el cual cobró ejecutoria el 15 de marzo de la misma anualidad. Seguido, la pasiva a través del recurrente solicita la terminación del proceso por desistimiento

tácito, pero la petición data del 13 de marzo de 2023, es decir antes de los dos años que contempla el citado artículo 317 del Código General del Proceso, (que se materializarían el 15 de marzo de 2024) y, con posterioridad a la ejecutoria del auto mediante el cual se aceptó la sustitución de poder incorporado por el extremo actor.

De otro lado, ha menester indicar que tal y como lo prescribe el estatuto procesal civil, cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos citados en la misma codificación, de tal suerte que contrario a lo señalado por el inconforme, el memorial de sustitución de poder allegado por la parte demandada sí logró dicho objetivo, pues se itera, al momento de requerirse la culminación de la presente actuación para dar curso a la figura del desistimiento tácito, ya había cobrado ejecutoria el auto calendado 9 de marzo de 2022 y por ende, la solicitud elevada por el gestor judicial de la pasiva, resultaba inane.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume la providencia objeto de censura, como quiera que no se dan los presupuestos procesales requeridos para su revocatoria.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

I. RESUELVE:

MANTENER el auto adiado 18 de abril de 2023, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO

Juez (2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 059

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria